

MISCELANEA

FALSIFICACIONES EN CARDEÑA

En una de mis jornadas de consultas y docencia, una de mis discípulas y colaboradoras, la profesora Hilda Grassotti, me disparó sus dudas sobre la autenticidad de un documento de Fernando I publicado por Muñoz y Romero. « No encuentro escrituras auténticas en que aparezca la palabra vasallo con su significación de tributario o solariego antes de comienzos del XII y la oleada de los textos en que se repite con tal significado no empieza hasta mediados de tal centuria. Sin embargo, en esa donación de Fernando I al monasterio de Cardeña, fechada en 1045, se llama vasallos a los moradores de las tres villas y de las iglesias que el citado rey da al citado claustro. La contradicción que alza frente a las conclusiones de los centenares de textos reunidos y estudiado por mí me inspiró ya dudas sobre la autenticidad del documento fernandino. Y me pareció confirmar mis sospechas la autorización que en su parte final se concedía a los villanos del señorío a legar « pro anima sua tertiam morabitini », pues, claro está, que en 1045 no circulaban maravedises por Castilla y ni siquiera habían comenzado a acuñarse porque aun no había surgido el imperio almorávide. Pero vacilo. Y no quiero exponerme a hacer una afirmación rotunda. Me ha enseñado Ud. a dudar y a no aventurar conjeturas « a la buena de Dios », como Vd. dice. ¿ Quiere Vd. estudiar el problema ? ».

Como es habitual en mí, accedí a contestar a la consulta, una más de las que mis discípulas argentinas me suscitan, y aquí está mi respuesta. El documento de Fernando I ¹ no altera las conclusiones de los cientos de escrituras consultadas por la profesora Grassotti. Fue sin duda amañado. Pero la prueba de su falsificación me ha permitido descubrir otros retoques inescrupulosos llevados también a cabo por los monjes del citado monasterio. ¿ Cuándo ? Creo que tarde. El texto falsificado no figura en el Becerro Gótico de Cardeña y sobre una escritura copiada en el mismo se hicieron las alteraciones que aparecen en la otra a la que acabo de aludir ². Los amaños son por tanto posteriores al año 1085 en que se fechan los cuatro últimos documentos del Becerro. En los

¹ BERGANZA, *Antigüedades de España*, II, p. 420. y MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 203-207.

² Ya advertió el P. Luciano Serrano las diferencias que apartaban el texto de la concesión de buenos fueros por Fernando I a las villas de Villafraja, Orbaneja y San Martín en 1039, según la copia del *Becerro Gótico de Cardeña*, pp. 378-380, y según la reproducida por BERGANZA, *Antigüedades de España*, II, p. 419.

textos espúreos se corrige con cuidado el latín de las escrituras del siglo x que sirvieron para la falsificación; los escribas del cartulario dicen, por ejemplo, Villafrida con naturalidad, los redactores del documento bastardo escriben Villa Frigida³. Y ese purismo inclina a creer que los falsificadores pertenecían o al grupo de cluniacenses restauradores de la latinidad castellano-leonesa o a gentes formadas por ellos.

Fernando I aparece en el documento de 1045 donando a Cardaña tres villas de su propiedad — tres veces repite la frase: « villam meam propriam » aplicándola a cada una de ellas — Villafría, Orbaneja y San Martín « de subtus Burgos » y dos monasterios: San Adrian y San Vicente, que también declara suyos — « monasterium meum » se le hace decir en el texto en relación a cada uno de los dos. Pero es el caso que tales villas y tales claustros hacía tiempo que pertenecían a Cardaña; la primera de aquéllas, desde hacia más de un siglo. Villafría había sido confirmada a los monjes de *Karadigna* por Alfonso IV en 931, « sicuti et obtinuistis de populatione primeva in diebus principum priorum, nostrorum avorum et parentum, et sicuti pueros nostros Zuleiman et Aiub determinaverunt et consygnaverunt »⁴. Las otras villas, Orbaneja y San Martín, habían sido donadas al cenobio en 963 por una dama llamada Fronilde que las calificó de « villas propias » al cederlas; por una dama que el mismo año hizo otra importante donación a Cardaña con sus hijos y sobrinos⁵. Fernando I había reconocido implícitamente la propiedad del monasterio sobre ellas en 1039, al conceder amplia inmunidad a Villafrida, Orbanelia y Sanctus Martinus y someter a sus moradores al señorío del abad, sin hacer previa donación a Cardaña de ninguna de las tres, o mejor dicho, lo que agrava el problema, sin donar al claustro sino dos casas en « Villa Sancti Martini », las únicas, seguramente que el rey poseía en la aldea en 1039⁶. En ese mismo año, Fernando I, a cambio de la iglesia de San Lorenzo de Burgos, propiedad de Cardaña, entregó al claustro « nostro monasterio proprio cui vocitant Sancti Vicenti »⁷, el mismo que con Villafría, Orbaneja y San Martín aparece

³ Pueden advertirse claras correcciones comparando la delimitación de las villas de Orbaneja y San Martín en su donación a Cardaña en 963 por su propietaria llamada Fronilde (*Becerro Gótico...*, pp. 20-22), con la que se traza a las mismas villas en el documento cuestionado (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros...*, pp. 203-207).

⁴ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardaña*, p. 209.

⁵ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardaña*, pp. 20 y 11.

⁶ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardaña*, p. 378.

⁷ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardaña*, p. 342.

donando al abad en el documento incriminado, de 1045; y tal trueque fuerza a incluirle entre los bienes que Cardeña poseía antes de que le fueran otorgadas en la amañada donación. El contenido temático de la misma — la cesión por el rey de tres villas y dos monasterios *de su propiedad* — es pues incompatible con la realidad fáctica de la posesión — a veces secular — de tales bienes por Cardeña y con la concesión precisa al abad de la plena inmunidad sobre ellos, seis años antes, en un documento no discutible.

Además en la escritura cuestionada de 1045 se concede a Cardeña cada una de las tres villas con todas sus pertenencias, y con todos sus habitantes, sus vasallos, se dice en el texto. Pero en 1080 un tal Melendo, morador en la de San Martín, cambió con el abad del monasterio unas casas de las que dice « sunt de tali foro que ut serviant ad quali seniore voluerint », y las cambió por un majuelo lindante con tierras de propietarios particulares⁸. Ahora bien; esa doble realidad jurídica se halla en contradicción con la pretendida donación de Fernando I en 1045 de la propiedad de Villafría, Orbaneja y San Martín, pero no con la auténtica merced real a Cardeña, en 1039, de las solas dos casas que el rey poseía en la última de las villas citadas. Otra vez el contenido temático de la escritura discutida es incompatible con hechos jurídicos acreditados por textos sin mácula.

Los caracteres intrínsecos del documento fernandino son también anormales. Con una monotonía extraña, el rey aparece donando una a una las tres villas y uno a uno los dos monasterios y repitiendo esta fórmula: « Sic eam integre dono, et concedo vobis, et successoribus vestris omnibus, quod nullum ius in ea mihi retineo, neque in hominibus, ibidem in presenti, neque in futuro conmorantibus: itaque nullus habeat in ea dominium, vel potestatem, nisi Abbates, qui fuerint in Caradigna, et sic dono eam vobis ad plenum, ut possitis eam vendere, donare, et camiare, et facere in ea, et de ea tanquam de vestro. Item volo, et mando: ut vasalli vestri, qui ibidem residentiam fecerint, non possint alienare, vendere domos, possessiones, hereditates praeditae villae sine consensu et licentia Abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere. Item dono vobis in ea vicesimam partem eorum quae acceperint cum aliquid vendiderint ». La triple repetición de esta cláusula bastaría para levantar sospechas sobre el texto, porque no se tropieza con tal monotonía en las donaciones de múltiples villas a un cenobio por los reyes castellano-leoneses. Es igualmente anómalo el texto mismo de la

⁸ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, p. 346.

fórmula repetida. Remito, a guisa de ejemplo, a las otras concesiones de Fernando I a Cardeña en 1039 (*Becerro de Cardeña*, pp. 343, 378, 57), 1042 (Íd., p. 105), 1050 (Íd., pp. 376, 42, 52), 1062 (Íd., p. 138), 1064 (Íd., p. 194); y a las del mismo Fernando I al monasterio de Oña en 1056, 1057, 1063, 1063⁹; a Santiago en 1055¹⁰; a San Vicente de Oviedo en 1045¹¹; a Santillana del Mar en 1043¹²; a Arlanza en 1037, 1039, 1041, 1042, 1044, 1045, 1046, 1048, 1062, 1063¹³; a la Cogolla en 1048, 1061¹⁴; a Sahagún en 1047, 1049, 1057, 1060¹⁵. En ninguna podrá hallar el lector erudito ninguna fórmula pareja, ni lejanamente semejante, de la tres veces reproducida en la escritura de 1045. Frases como la tajante « nullus ius in ea mihi retineo, neque in hominibus ibidem in presenti, neque in futuro conmorantibus », no se halla en ninguna escritura auténtica castellano-leonesa de los siglos XI y XII. Nunca un rey de León o de Castilla de esa época renunció, a lo que creo, de una manera tan absoluta a todos sus derechos sobre una tierra señorial.

Esa extraña anomalía de la fórmula dispositiva del documento de 1045 puede dar una de las claves de la falsificación. Es probable que el falsario deseara afirmar los derechos del abad sobre los moradores en las tres villas repetidamente citadas. Acaso tenía aquél dificultades con éstos a propósito de los derechos de los mismos a la enajenación de sus casas, solares, tierras. Esas dificultades suscitaron procesos como el mantenido en 1091 por el abad de Sahagún con los hombres de Villaviciencia, a quienes hubo de hacer concesiones sobre la venta de sus bienes¹⁶; se resolvieron en el Fuero de Fresnillo, de 1104, autorizando a sus vecinos a venderse libremente sus casas y heredades¹⁷; y se reglamentaron de ordinario en todos los fueros y cartas pueblas mediante el

⁹ DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, nºs 40, 42, 46 y 47.

¹⁰ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, Ap., p. 242.

¹¹ LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, p. 43.

¹² JUSUÉ, *Libro de la Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, nº LXI.

¹³ LUCIANO SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, pp. 63, 69, 73, 75, 76, 79, 87, 96, 103, 110, 126, 135.

¹⁴ LUCIANO SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pp. 145 y 177.

¹⁵ ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, pp. 457, 459, 464, 467.

¹⁶ HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (Siglos X-XIII)*, p. 39.

¹⁷ HINOJOSA, *Documentos*.... p. 46.

reconocimiento cada vez más amplio de tales derechos¹⁸. Tal vez unos monjes no habituados a las tradiciones sociales de Castilla intentaron oponerse a esa corriente liberalizadora y discurrieron justificar los derechos abaciales mediante las pretendidas restricciones sancionadas por Fernando I. Ignoraron u olvidaron los falsarios que los reyes no establecían tales limitaciones al donar villas a los monasterios o a los particulares. Sabemos además que Fernando I había tenido una política distinta al fijar las condiciones en que podían salir de sus villas propias los moradores en ellas. Remito a los fueros del Valle del Fenar de 1042¹⁹ y de Santa Cristina de 1062²⁰.

Si el documento hubiese sido auténtico habría sido además alegado por Cardeña en el pleito que mantuvo, en 1073, ante Alfonso VI, contra los infanzones del valle de Orbaneja, acerca del derecho de éstos a hacer pastar su ganado con el de los hombres de la villa²¹; pues en la escritura discutida Fernando I prohíbe a las bestias de los infanzones pacer en los pastos de Orbaneja y autoriza a matarlas si entrasen en ellos. El Cid, que llevaba la voz del monasterio, habría podido fácilmente hacer triunfar a sus representantes alegando la supuesta concesión fernandina. No lo logró sino « post longa altercatio », sin aducir, claro está, el privilegio de Fernando I, naturalmente porque en verdad no había sido otorgado. Probablemente otra de las claves de la falsificación debe buscarse en el deseo de salir al paso de futuras posibles querellas análogas, a propósito del pastoreo en Orbaneja de los caballos, mulas y asnos de los infanzones. El celo excesivo de los falsarios les llevó a atribuir al rey órdenes desaforadas. Es archianómalo que un soberano se aventurase a decretar nada menos que la muerte « ab irato » de las bestias de camino y de guerra, sobre todo de éstas — los caballos — de sus nobles, si entraban a pacer en tierras de Cardeña²². Nunca que yo sepa, ningún rey de Casti-

¹⁸ Está estudiando el tema mi discípula la señorita Nora Ramos en la monografía que prepara sobre la « Libertad de movimiento de las clases rurales castellanas ». Mientras concluye su trabajo el lector puede comprobar mi afirmación en los numerosos fueros y cartas pueblas publicados por mi maestro Hinojosa en la colección de *Documentos...*, citada en las notas anteriores.

¹⁹ Díez CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León. Anuario de Historia de Derecho Español*, I, p. 372.

²⁰ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales...*, p. 222.

²¹ L. SERRANO, *Becerro de Cardeña*, p. 18.

²² No debe olvidarse el celo de los condes de Castilla, abuelos de Fernando I, por aumentar el número de los jinetes de sus huestes y los altos valores de mulas y caballos en la Castilla condal; remito a mi estudio *El precio de la vida en el reino astur-*

lla o de León dictó una orden parecida; cuando prohibía el pastoreo en este o el otro coto privado, a lo sumo castigaba con una fuerte multa la contravención de su medida.

Pusieron también al descubierto su amaño al hacer decretar a Fernando I que los jueces, merinos y sayones no recibieran « prandium neque intratam » en las predichas villas, « neque in aliis villis, nec vassallis quos nunc habetis vel de cetero a regibus, comitibus, principibus, militibus vel a quocumque titulo poteris ganare, quos volo istis libertatibus gaudere ». La fórmula de la concesión es anómala, — Fernando I no habla jamás de *principes* en sus documentos ²³ — y jamás he hallado la frase final en textos de la época. Sería única de ser auténtica en el siglo XI la exención — y aun la mera mención — del yantar de jueces, merinos y sayones en una tierra de señorío ²⁴. Pero sería aun más extraordinaria la concesión de la inmunidad en todas las tierras que un claustró poseyese o pudiere adquirir en adelante por cualquier medio ²⁵.

Las postreras disposiciones del texto prosiguen la serie de sus anomalías. No aparecen en concesiones reales palabras como estas « statuo ut predictarum villarum incolae... ut a servili opere, et manuali, ut Deo debiti, et devoti sitis liberi et inmunes: vestra escolant rura... »; y los reyes no fijaban las obligaciones de los villanos de señorío, las señalaban los propios señores en sus cartas pueblas. Son anómalas también las

*leonés hace mil años, Logos (1944), VI, pp. 258-259. Mi discípula Reyna Pastor de Togneri afirma que ha comprobado la vigencia de mis afirmaciones sobre el valor del caballo en sus Consideraciones sobre la economía de León y Castilla (Siglos XI-XIII). Ganadería y precios. Cuadernos de Historia de España, XXXV-XXXVI, 1962, p. 39, na. 7. En tiempos de Fernando I tenemos noticias de « uno Kavallo vaio et uno mullo amarello, valentes sub uno quingentos solidos de argento » (SERRANO, *Becerro de Cardeña*, p. 106, 1042) y de « uno Kavallo per colorem mauricello valente quingentos et unum solidos » (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 457, 1047). Fue Fernando I quien en 1062 eximió de cargas fiscales a los caballeros de la minúscula aldea de Santa Cristina en razón de su condición de jinetes (MUÑOZ y ROMERO, *Fueros...*, p. 222).*

²³ Remito a los documentos del mismo citados en las notas 9 y 15 y en el *Becerro Gótico de Cardeña* y al Canon XIII del Concilio de Coyanza (MUÑOZ y ROMERO, *Fueros...*, p. 214).

²⁴ Está por estudiar el yantar científicamente. Mis lecturas de cientos de documentos me permiten retrasar las primeras noticias sobre el caso. En una concesión de Fernando I a Sahagún fechada en 1049 se habla de los atropellos cometidos en tierras del monasterio por los sayones del conde Fernando Moniz durante los primeros tiempos de su reinado y aunque los pormenoriza no menciona la toma de yantares (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 459).

²⁵ No conozco ninguna concesión semejante.

postreras disposiciones sobre asuntos eclesiásticos en una pura donación de tres villas a un monasterio — algunas parecen revelar la pugna entre monjes no hispanos y clérigos indígenas ²⁶. Y corona esas irregularidades el pasaje que motivó la sospecha de la profesora Grassotti sobre la supuesta autorización a los vasallos de Cardeña para legar por su alma « tertiam partem Morabiniti ». Porque no puede suponerse modernización, en una copia tardía, de la cita en el original de la moneda al uso; sería igualmente bastarda, en 1045, la frase « quod possit per anima sua tertiam partem solidi legare ». Equivaldría a autorizarles a legar el tercio de una oveja puesto que no consta que Fernando I acuñara moneda y cifras calculadas en sueldos solían pagarse en modios o en « ovelias » ²⁷. Además la tradición jurídica nacional autorizaba a legar no un tercio sino un quinto. Fue sólo en los derechos franco y borgoñón donde rigió « la tertia pro anima » ²⁸. Con lo que el apócrifo de 1045 vuelve a brindarnos un indicio del origen ultrapirenaico de los falsarios.

Falta en el texto comentado la *confirmatio*, frecuente en las donaciones de Fernando I a Cardeña. El claustro ofrecía al soberano preciosas alhajas, ricos mantos, caballos de precio o fuertes sumas de sueldos *ad confirmandam scripturam donationis*, según atestiguan documentos de 1039 (*Becerro*, p. 58), 1042 (*Becerro*, p. 106), 1050 (*Becerro*, p. 377), 1050 (*Becerro*, p. 43), 1050 (*Becerro*, p. 52), 1062 (*Becerro*, p. 159), 1064 (*Becerro*, p. 196) ²⁹. Sorprende que de haber otorgado el mismo soberano una tan importante merced como la registrada en la escritura bastarda, no hubiese recibido de Cardeña un launegildo digno de los bienes y privilegios concedidos. Esa ausencia se explica en cambio si los

²⁶ Aludo a estas palabras. « Statuo, ut clerici si emerint possessiones ab aliis vassallis in predictis villis pectent pro eis et faciant totam facendariam ». Está por estudiar la historia de la inmunidad laboral y contributiva de los clérigos. El precepto copiado debió amañarse cuando ella fue adquiriendo vigencia.

²⁷ Remito a mis estudios: *La primitiva organización monetaria de León y Castilla. Anuario de historia del derecho español*, V, 1928, pp. 301 y ss. *El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años. Logos*, VI, 1944, pp. 225 y ss. y *Moneda de cambio y moneda de cuenta en el reino asturleonés. Cuadernos de Ha. de España*, XXXI-XXXII, 1960, pp. 5 y ss.

²⁸ G. DE VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media. Anuario de Historia del Derecho Español*, IX, 1932, pp. 153-154.

²⁹ Fernando I recibió también ricos presentes de otros claustros favorecidos con sus mercedes, en confirmación de las mismas. Sirva de ejemplo la que le hicieron en 1047 los monjes de Sahagún al merecer de él una importante donación (*Escalona, Historia de Sahagún*, p. 457).

falsarios trabajaron cuando tal práctica había dejado de ser habitual ³⁰; desconocedores de la tradición nacional, olvidaron consignar la *confirmatio* en el amañado privilegio.

Un análisis detenido de los confirmantes a quienes los falsarios hicieron suscribir la escritura permitiría probablemente descubrir alguna otra falla, aunque, claro está, que teniendo a la vista el archivo monacal bien pudieron ornar su engendro con nombres auténticos. Una rápida comprobación de las firmas muestra la repetición de algún nombre — el de Munio Hannez por ejemplo — repetición no compatible con la pureza del diploma.

El demostrado amaño del documento de 1045 asegura la falsificación o el retoque bastardo de otras escrituras de Cardeña, unas ya sospechadas de falsas por los estudiosos y otras cuyas diferencias con las auténticas y sin mácula tampoco les han pasado inadvertidas; ninguna copiada en el Becerro Gótico de Cardeña. Entre las primeras debo citar una supuesta donación de García Fernández a Cardeña fechada en 971, publicada en su día por Berganza ³¹. Tachada ya de falsa por el P. Luciano Serrano ³², su falsedad ha sido aceptada por Lacarra ³³, negada por el P. Pérez de Úrbel ³⁴ y confirmada con argumentos contundentes por Hilda Grassotti ³⁵. Y entre las retocadas aludo a la concesión de inmunidad por Fernando I a Cardeña en las villas de Orbaneja, Villafría y San Martín, datada en 1039. Los términos del texto de la misma según la copia del Becerro de Cardeña (p. 378), no ofrecen blanco a la crítica diplomática. En el publicado por Berganza ³⁶ y por Muñoz Romero ³⁷ se suprimen algunas frases del auténtico y se intercalan éstas. « *ut non habeant super se nullum alium Ducem nisi Abbas qui Caradigna regerit... et cultoribus ibidem deservientibus perpetuo tempore in vestro vindicent iure ut de odie tempore aut die in vestro arbitrio maneat* ». Es extraño

³⁰ Los textos alegados por Hinojosa al registrar la práctica del launegildo en los reinos de Asturias, León y Castilla se refieren a los siglos ix y x y solo cita uno del xii fechado en 1135 (*El derecho en el Poema del Cid. Obras*, I, p. 213, na. 40).

³¹ *Antigüedades de España*, II, p. 406.

³² *El obispado de Burgos*, I, p. 181.

³³ *Textos navarros del Códice de Roda*, p. 57.

³⁴ *Historia del Condado de Castilla*, III, pp. 1217.

³⁵ En el capítulo « Terminología » ya redactado de su tesis « Instituciones feudovalláticas en León y Castilla », cuyo texto me ha comunicado gentilmente.

³⁶ *Antigüedades de España*, II, p. 419.

³⁷ *Fueros municipales*, p. 188.

que ese párrafo no figure en el texto copiado en el Becerro Gótico, cuyas escrituras no brindan en general sospechas; es muy tajante la última frase copiada y es anómalo el uso de la palabra *dux* con el significado de Señor.

Probablemente los monjes quisieron afirmar la potestad del abad sobre los moradores en Villafria, Orbaneja y San Martín al tropezar quizás con alguna resistencia en sus relaciones con ellos y a tal fin hicieron el retoque señalado. Pero acaso no les pareció luego suficiente la interpolación para asegurar el señorío abacial y se atrevieron a completar la maniobra redactando el documento apócrifo de 1045, restringiendo aun más los derechos de los labriegos y añadiendo otras prescripciones complementarias. Mas al falsificarle descubrieron su ignorancia de las tradiciones sociales castellanas o su falta de escrúpulos al contradecirlas.

Esa contradicción afirma la sospecha, arriba apuntada, de que los falsarios pudieron ser cluniacenses ultrapirenaicos. Alfonso VII les entregó Cardena en 1142³⁸. Quiénes osaron saquear el monasterio³⁹ bien pudieron intentar los amaños registrados. No olvidemos, en todo caso, que la colonización de la iglesia hispana por los monjes de Cluny coincidió con la época de las grandes falsificaciones documentales eclesiásticas; a lo menos, que yo sepa, en el reino de León y Castilla.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

³⁸ GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, p. 495.

³⁹ Lo prueba González en la obra citada en la nota anterior.